

DERECHOS DE AUTOR EN LA INTERNET

Ángel Gilberto Castillo *

I. Introducción

Para iniciar y ubicar el tema de los Derechos de Autor en la Internet, se parte de dos notas recientes aparecidas en Guatemala y España:

1) Guatemala: En Internet, ¿Quién podrá defendernos? (El Periódico, 13.05.07:21). Piratería, pérdidas en software, por US\$26 millones en 2006. Negocio de copias ilegales aumentó (Prensa Libre, 16.05.07:19). En el primer tema, y ante la pregunta formulada por Mirja Valdés de Arias (autora del artículo): ¿Está preparado el sistema de justicia para recibir y tramitar una denuncia de alguien que es difamado por Internet? La Abogada Ada Redondo, quien ha sido panelista del Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OPMI), responde, "...el sistema de justicia nacional no está preparado para estos casos". Y agrega: "no existen leyes o términos entre las ya existentes para pelear en ese campo". El segundo tema relacionado con la

piratería de programas de software, se basa en el informe de Business Software Alliance (BSA), en donde se consigna que la tasa de piratería de software para computadoras personales en Guatemala, alcanzó el 81 por ciento, idéntico al año 2005, pero muy por encima del promedio latinoamericano que es 66 por ciento. Un sondeo efectuado a 6,700 empresas, mostró que el 81 por ciento de éstas utilizan software ilegal. De ese total de empresas, aproximadamente 300 legalizaron su situación, y alrededor de 250 están en proceso de hacerlo. Los programas más copiados son Windows y Office, ambos de Microsoft. Además de las pérdidas afrontadas por estos diseñadores de programas, el fisco de Guatemala, también dejó de percibir US\$3.1 millones en impuestos por las copias ilegales durante el año 2006. El año 2005, en este rubro las pérdidas ascendieron a US\$1.68 millones. Boris

Cabrera, Gerente de la Gremial de Informática de la Cámara de Industria, afirmó que en un país como Guatemala es difícil controlar el tema de la piratería.

2) España: En el mes de marzo del presente año, durante la celebración del I Foro Iberoamericano de la Propiedad Intelectual, en Madrid, la pregunta principal ante los participantes, fue: ¿Cómo se pueden defender los derechos de autor en Internet? Algunas de las respuestas fueron: "Internet supone un cambio cultural y de civilización tan grande que no lo podemos entender... No se puede responder a los retos que plantea la red con criterios del mundo analógico. Quien dicta las normas en Internet no son los juristas, sino el software, afirmó Juan Luis Cebrián, consejero delegado de Prisa, grupo editor de Cinco Días, medio

de Madrid, y fuente directa de esta información (10.03.07:1). Por su parte, el presidente de WIS@Key, empresa suiza de seguridad electrónica, expresó que Internet es el peor enemigo para los derechos de autor. Eduardo Bautista, presidente de la

**Como derecho de autor
debe entenderse la
protección jurídica que se
otorga al titular del
derecho de una obra
original del que es creador**

Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), comparó la situación actual en la red con el origen de los automóviles, cuando no había ni carnets, ni códigos de circulación. Internet, enfatizó, está en esa etapa inicial que carece y precisa de normas. En una segunda mesa de discusión se defendió con fervor, "que quien debe velar por los derechos de autor en el futuro son los mismos que lo han hecho hasta ahora: las asociaciones de autores". Esta idea unió a Antonio Hidalgo, director de los servicios jurídicos de SGAE en la cultura, aunque reconoció que no siempre logran transmitir la labor que realizan.

Hasta ahí, este planteamiento introductorio para ubicarse dentro de una parte de la problemática que en el tema de los Derechos de Autor en la Internet, y otros temas afines, implica el desarrollo e impacto de la tecnología digital en el mundo. De todo ello tratará

este artículo breve, con el objetivo único de reflexionar ante la nueva cultura y manera de comportamiento que demanda el uso de la Internet, para quienes vivimos e interactuamos dentro de la sociedad de la información.

II. ¿Qué son los Derechos de Autor?

Como derecho de autor debe entenderse la protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es creador. El objeto de esa protección es la creación resultante de la actividad intelectual de una persona, en los campos literario, artístico y científico. Para que una obra quede protegida por el derecho de autor debe reunir las características siguientes: 1. Creación formal, lo que significa que la protección no se concede a las ideas que se manifiestan en la obra, sino a su expresión formal. 2. Creación original, en el sentido de que la obra debe ser la expresión individual de su autor; y 3. Creación susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. El derecho de autor comprende dos categorías principales de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales. Por derechos patrimoniales se entienden los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación y ejecución públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, otros. Por derechos morales se entiende el derecho del autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación. Otra categoría de derechos en este campo, lo constituyen los derechos conexos. Mientras que los derechos que comprende el derecho de autor se refiere a los autores, los derechos conexos se aplican a otras categorías de titulares de derechos, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Para la legislación de Guatemala, autor es la persona física que realiza la creación intelectual, y por lo mismo, sólo las personas naturales pueden ser autoras de una obra. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en la Ley, que específicamente se denomina Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República, y sus Reformas.

En lo referente a los programas de ordenador, la ley guatemalteca presume, salvo pacto en contrario, que el o los autores de la obra han cedido sus derechos patrimoniales al productor, en forma ilimitada y exclusiva, lo que implica la autorización para divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales en la medida en que sea necesario para la explotación del programa de ordenador. Aquí se presume, salvo

prueba en contrario, que es productor del programa la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en el mismo. Los programas de ordenador, estipula la Ley, se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Esa protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto, y cualquiera que sea su forma o modo de expresión. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozan de la misma protección prevista para los programas de ordenador. Para las obras derivadas se considera autor quien con la autorización del titular, hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria, debiendo figurar el nombre o seudónimo del autor original. Es importante resaltar la normativa con relación al derecho moral del autor, el que en dado caso podrá conservar su obra inédita o anónima y disponer en testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. En ese sentido, el aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después del fallecimiento del autor. En lo que respecta al caso de los derechos patrimoniales o pecuniarios del autor, la legislación de Guatemala protege esos derechos durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Si se tratare de obras creadas por dos o más autores, el plazo principiará a contarse después de la muerte del último coautor.

III. El porqué de la protección a los Derechos de Autor.

El reto que más preocupa al mundo de los autores, está en enfrentar y ofrecer soluciones a los problemas que se generan con el uso combinado de la tecnología digital y las telecomunicaciones en cuanto a las "alteraciones digitales" de las obras preexistentes. Por ejemplo, respecto del ejercicio de tales derechos y la instrumentación de los controles que deberán implementarse para que la navegación de las obras en las "superautopistas de la información", no se realice en perjuicio del derecho de los autores a autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras por cualquier medio, ni en desmedro de la remuneración a que tienen derecho por esas comunicaciones. (Antequera Parilli, citado por Agüero, D. (2003:3-4)

Esos aspectos preocupantes dentro de los derechos de autor tienen que ver necesariamente con la regulación jurídica, que para muchos se ha quedado a la zaga, dada la velocidad vertiginosa de la tecnología digital; y para otros, es un reto más para esos derechos, concretamente para los juristas, que

siempre han sorteado las crisis y actualmente también construyen el camino para lograr esa protección globalizada, dentro de un terreno diferente y complejo como lo es el ciberespacio. Al respecto de las posiciones anteriores, un párrafo concluyente importante de Redondo Aguilera: "El derecho de autor, tal y como está actualmente concebido, como un derecho nacional o territorial, no se ajusta totalmente a las necesidades que impone la Internet. Sin embargo, en la medida en que se incrementa el uso de la red para la creación, comercialización y distribución de obras protegidas, se ve más la necesidad de unir los principios jurídicos concebidos por el derecho de autor, las medidas tecnológicas, los esquemas de mercado y cualquier medio que se tenga disponible con el fin de proteger, tanto las obras como los intereses de los autores y los titulares del derecho de autor".

Pero, ¿Cuáles son algunos de los factores que propician la intrusión de personas en la Internet para infringir los derechos de autor?

- .. La copia digital.
 - .. La reducción de los costos marginales para la producción, reproducción, comercialización, promoción y distribución de obras protegidas por derechos de autor en la Internet.
 - .. El anonimato en la Internet.
 - .. La falta de conciencia de los usuarios frente a los derechos de autor.
- Y, ¿Cuáles son otros factores que han contribuido a que las obras se comercialicen masivamente en la Internet?
- .. El precio de algunas obras en la Internet.
 - .. Los costos marginales. (Redondo Aguilera).

Las causas anteriores, unidas al uso de ordenadores o computadoras (como se les llama en Guatemala), permiten interactuar con las obras, y cualquier usuario que cuente con esa tecnología, desde su casa puede acceder a un número ilimitado de éstas e incluso transmitir las a terceros casi de manera instantánea y también modificarlas. He ahí lo peligroso al utilizar la Internet, ya que en algún momento puede cometerse una violación al derecho de uno o varios autores (Javallois Cruz:2005:43-44). El dolo aquí no es indispensable para perjudicar u ocasionar daños a terceros, y como afirma Alfaro Prieto: "... se une la facilidad de ocultar la identidad en la red, lo que contribuye a dificultar el encontrar y sancionar a los violadores de derechos de autor y derechos conexos. Nuestra sociedad, agrega, ha dejado de ver estas violaciones como delitos hasta el punto de avalar dicho comportamiento y destipificarlos socialmente, pese a que la conducta sigue siendo típica y

antijurídica" (2004:4). Es así como los legítimos poseedores de los derechos de autor y conexos, ven cómo se violentan sus derechos al ser copiadas y distribuidas en Internet sus obras de manera ilícita, con los perjuicios consabidos, por lo que es necesario mejorar la protección de tales derechos.

Sin embargo, el panorama no es oscuro del todo, porque los usuarios también tienen derechos en la Internet, pero todavía hay mucho desconocimiento de las legislaciones nacionales y tratados que persiguen encauzar el nuevo rumbo del derecho informático. La parte toral del asunto es encontrar el justo medio, el punto de equilibrio entre los derechos del autor y los derechos del usuario. Las legislaciones actuales sobre derechos de autor difieren en cuanto a esa flexibilidad, por ejemplo, en Estados Unidos, se autoriza todo uso considerado legal. Aquí se aplica la doctrina del uso legal, siempre que no se afecte a terceros. En ese sentido, el usuario puede utilizar la información obtenida. Es el caso típico del estudiante universitario que para fines didácticos, puede disponer de un trabajo en la Internet, excepción que redunda positivamente en las entidades académicas y culturales. Una firma comercial, por su carácter lucrativo, está excluida de tal beneficio. (Copyright Act.,1947,Art.107). A la inversa de la legislación estadounidense, las legislaciones europeas y del Canadá no son flexibles como la primera, aunque sí permiten copias para uso privado o particular, sin embargo, técnicamente, el derecho europeo no permite la copia de software ni bases de datos encontradas en la Internet, ni siquiera para uso privado. (Oliver Hance, citado por Javallois Cruz:2005:44-45).

Para cerrar este apartado: La protección de los derechos de autor se justifica porque son propiedad inherente de quien crea la obra, y vista desde otros ángulos, esa protección es imperativa dentro de los aspectos morales, éticos, económicos y sobre todo, jurídicos.

IV. La legislación de los Derechos de Autor

A manera de reseña histórica, la trayectoria de las normativas con relación a los derechos de autor, puede resumirse así:

Posterior a la imprenta de Gutenberg, surgieron los llamados "privilegios", que eran monopolios de explotación que cada gobierno otorgaba a impresores y libreros. Los privilegios más antiguos que se conocen son los concedidos por el gobierno de Venecia en el año 1469, por el término de 5 años, a Giovanni da Spira, introductor de la imprenta en territorio veneciano. (Agüero,D.:2003:1). En el año 1710, en Inglaterra, el Parlamento promulga la primera ley de

Derecho de Autor, también denominada Ley o Estatuto de la Reina Ana. Esta ley es considerada como el primer cuerpo legal del mundo, la que sustituye a los "privilegios", y establece el derecho de autor como derecho de copia (copyright), reconoce además la existencia de un derecho individual del autor a la protección de su obra impresa. La legislación estadounidense en la Constitución de 1787, y la primera Ley Federal de 1790, consignan que "no hay propiedad más particular ni más legítima al hombre que aquella que es producto de su trabajo y de su mente"; asimismo, la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa consagró este derecho en el Decreto 13-19 del mes de enero de 1791.

Las nuevas tecnologías y su impacto en el mundo creativo, implicaron que se reclamara internacionalmente la normativa jurídica para la protección de los derechos de los autores, y fue así que en el año 1886, en la ciudad de Berna, Suiza, se promulga el Convenio para la Protección de las obras Literarias y Artísticas, es el denominado Convenio de Berna. Éste ha sido revisado y enmendado conforme el avance tecnológico, y su última revisión fue en el año 1971. En 1908, los autores musicales lograron el reconocimiento de sus derechos; en el año 1948, se incluyó la protección de las obras cinematográficas obtenidas por un proceso análogo a la cinematografía y en el año 1967, se estableció quienes serían los titulares de derechos en dichas obras. Ya en la era de los ordenadores, en el año 1996, se promulgan los nuevos tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI. Estos Tratados, también denominados Tratados Internet, son: El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el relativo a Interpretación y Ejecución de Fonogramas. Hoy, el derecho de autor es universalmente reconocido y considerado como derecho humano y así se estableció en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948. La Convención de Washington, en el año 1946, sustituyó los términos de propiedad literaria y artística, y propiedad intelectual, por la denominación Derechos de Autor; y en el año 1952, se suscribió en Ginebra, Suiza, la Convención Universal de los Derechos de Autor. (Arango Zimeri: 2004:4-5).

Para cerrar este artículo, se hace referencia a la legislación penal guatemalteca que en la temática que nos ocupa y otros temas conexos, se ha actualizado como producto del fenómeno digital y globalizador que así lo demanda. Los delitos informáticos se encuentran regulados dentro del capítulo VII, título VI, bajo la denominación "De los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos". El artículo 274a, se refiere a la

destrucción de registros informáticos y establece sanciones como la prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a dos mil quetzales. El artículo 274b, comprende la alteración de programas que utilizan las computadoras, y establece las mismas sanciones del ilícito anterior. El artículo 274c, hace referencia a la reproducción de instrucciones o programas de computación, no autorizadas por el autor, y contempla sanciones que van de prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quetzales. En el caso de registros prohibidos, las sanciones son prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas, Art.274d. En el caso de manipulación de información, las sanciones comprenden, prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales. También se contempla prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil quetzales, a las personas que destruyan registros, programas o equipos de computación, Art.274g.

La protección de los derechos de autor se justifica porque son propiedad inherente de quien crea la obra

Conclusiones

1. Las notas introductorias del tema abordado en este artículo, tienen un trasfondo pesimista con relación a los derechos de autor y su protección efectiva en la Internet. Y hay muchos expertos que sostienen esa posición. También hay muchos otros que son los optimistas y ven esa situación compleja, como un reto más. Se considera que el panorama no es tan negativo, y precisamente por ello, juristas, organizaciones, estados y personas individuales muestran su preocupación y trabajan intensamente, en este momento, en cualquier parte del mundo, para contrarrestar legalmente los abusos y delitos informáticos dentro del entorno digital.
2. Los derechos de autor, inherentes al ser humano, se han ido construyendo pese a muchas adversidades;

y podría decirse que “se han forjado en las crisis”. La nueva tecnología de la información dentro de los retos, también facilita masivamente el conocimiento y normativas que comprenden esos derechos. Ello implica que cada vez serán menos los usuarios que desconocerán esas normativas y legislaciones.

3. La justificación para la protección de los derechos de autor resulta obvia. Es un derecho humano, pilar fundamental en la construcción y perpetuidad de la cultura universal. Visto desde otro ángulo, la obra, producto de la creación del autor representa para éste, valores morales y patrimoniales que deben respetarse.

4. Autores y usuarios deben aprender a coexistir en la nueva cultura que se crea en las denominadas superpistas de la Sociedad de la Información, en donde el conocimiento, respeto y aplicación de la Ley y los valores éticos, aun con todas las tecnologías y avances digitales, deben ser preeminentes.

Referencias

Agüero, Dolores (2003) Las Nuevas Tecnologías y el Derecho de Autor. En Razón y Palabra, No. 31. México, D.F.

Alfaro Prieto, Oscar (2004). Los Derechos de Autor y Derechos Conexos en el Ciberespacio. En Revista de Derecho Informático Alfa-Redi, No.72

Arango Zimeri, Miriam (2004). La Regulación del Derecho de Participación o “Droit de Suite” en el Derecho Guatemalteco. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas. En Cuaderno de Estudio No.50.

Javallois Cruz, Andy (2005). El Delito Informático. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas. En Cuaderno de Estudio No.59.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Documentos y legislación.

Redondo Aguilera, Ada (s.f.). El Renacimiento del Derecho de Autor en Internet. En Revista de Derecho Informático Alfa-Redi.

Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. Documentos y legislación.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA (2002). El Derecho de Autor.

** Sobre el Autor:*

Docente Coordinador de la Unidad de Capacitación Institucional, Escuela de Estudios Judiciales.